

RADICACION No. 2.020- 00120
PROCESO: Verbal (Reivindicatorio)
DEMANDANTE: Grupo Empresarial "CONFIDESARROLLO EXPRES S.A.
DEMANDADO: Daniel Villadiego González y Personas
Indeterminadas

SECRETARIA.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso Verbal (Reivindicatorio), junto con el informe memorial presentado por el demandante subsanando la demanda, ya que la misma se había puesto en secretaría, está pendiente por admitir y la misma es de mínima cuantía. Sírvase proveer.-

Soledad, 14 de Agosto de 2020.

La Secretaria.

Stella Patricia Goenaga Caro

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. – SOLEDAD, CATORCE (14) DE AGOSTO AÑO DOS MIL VEINTE (2.020).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos y el escrito de mediante el cual el actor subsana la demanda, observa el despacho que:

El demandante en su escrito que subsana la demanda afirma que aporta el certificado del IGAC, afirmando que el avalúo del bien inmueble objeto de litis es por la suma de \$16.828.000.00, valor éste que tendrá para determinar la cuantía. Igualmente afirma que el demandado señor Daniel Villadiego González ostenta la calidad de poseedor y Personas Indeterminadas.

Nuestro ordenamiento procesal vigente en materia de determinar la cuantía dispone en el artículo 26, numeral 3º "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo de estos".

Teniendo en cuenta que el actor afirma que el valor del bien inmueble es por la suma de \$16.800.000.00 es decir que sin mayor esfuerzo se trata de un proceso cuantía, valor este que no supera la mínima cuantía ya que la misma para éste año es de \$35.112.120.00.-

Así las cosas y como quiera que el artículo 25 del C. General del Proceso establece..."Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv)".-

En el presente se tiene que la demanda no supera la mínima cuantía (que para este año es la suma \$35.112.120.00).-

Al respecto el artículo 17 del Código General del Proceso: Dispone "Los jueces Civiles Municipales de Única Instancia conocen en única instancia. 1º. De Los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originales en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por RESPONSABILIDAD MEDICA, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa", sería el juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y

Competencias Múltiples de Soledad (Atl.) competente para conocer del mismo.-

En consecuencia de lo anterior, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia, toda vez que es competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, según las estipulaciones citadas.

RESUELVE:

1º.) Rechazar de plano la presente demanda Verbal (Reivindicatorio) instaurada por el Grupo Empresarial Confidesarrollo Expres S.A., contra DANIEL VILLADIEGO GONZALEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, por factor de competencia, tal como viene dicho en la parte motiva.-

2º.) Enviar el expediente con todos sus anexos al Juzgado Civil Municipal De Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples De Soledad (Atl.) "Turno", para lo de sus competencia, conforme lo dispuesto en el artículo 20 del C.G. del P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

LA JUEZ.


ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

E/Avr.-

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ORALIDAD DE SOLEDAD</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACION</p> <p>EN ESTADO No. _____, HOY _____ DE _____ DE 2020</p> <p>STELLA PATRICIA GOENAGA CARO</p> <p>SECRETARIA</p>
